



RESPONSABILIDADES EMPRESARIALES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ACCIDENTADO.

El cuadro de responsabilidades empresariales que se pueden derivar de un accidente de trabajo varía notablemente en función de un dato esencial: la demostración de la existencia de un incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales como antecedente causal de los daños sufridos por el trabajador. La hipótesis negativa, es decir, la construcción de la defensa de los intereses del trabajador desde la premisa de una absoluta inexistencia de incumplimiento empresarial de los deberes de seguridad y salud en el trabajo es muy infrecuente. Se debe tener presente que la jurisprudencia, sobre todo del orden civil, recurre a diversas técnicas de "objetivación de la responsabilidad civil" en virtud de las cuales se produce una "ficción de existencia" de los elementos necesarios para justificar el resarcimiento de la víctima. No obstante, a efectos ilustrativos, a continuación exponemos un cuadro de responsabilidades en el que se contemplan todas diversas hipótesis:

a) Inexistencia de un incumplimiento empresarial:

En este caso la única responsabilidad exigible por el trabajador accidentado es la "responsabilidad civil por riesgo". Esta es una manifestación de responsabilidad resarcitoria de corte objetivo, que aunque no ha sido admitida expresamente por el legislador, los tribunales sí la han reconocido en la práctica en supuestos de difícil prueba de la culpabilidad empresarial.

b) Supuestos de incumplimiento empresarial de las normas de prevención de riesgos laboral:

Gutiérrez-Solar

Abogacía Laboral

§

b.1) Responsabilidades públicas penal o administrativa, en función del grado de culpabilidad que haya existido. En los casos de culpabilidad más grave corresponde una responsabilidad penal, cuya consecuencia sancionatoria típica es la privación de libertad del responsable. En el resto de los casos la responsabilidad será de naturaleza administrativa, que se traduce en la mayoría de los casos en la sanción económica de la multa.

b.2) Recargo de prestaciones económicas de la seguridad social: las prestaciones de la seguridad social reconocidas al trabajador o a sus herederos con origen en un accidente de trabajo o enfermedad profesional se verán incrementadas, cuando el accidente o enfermedad se haya debido a un incumplimiento de las medidas de seguridad y salud en el trabajo del empresario. Este incremento corresponde a entre un 30% y 50% de la cuantía de la prestación, dependiendo del grado de culpabilidad en los hechos, y aunque su importe es adelantado por la seguridad social al beneficiario, su coste recae finalmente sobre el empresario responsable.

b.3.) Responsabilidad civil en virtud de la cual se indemnizan los daños sufridos por el trabajador. El componente público de las responsabilidades anteriores deja en gran parte en manos de la autoridad laboral la iniciativa y gestión de la exigencia de responsabilidades penal o administrativa y recargo de prestaciones. Por ello el espacio de maniobra de la víctima es escaso, lo que por otro lado sólo tendría trascendencia respecto del recargo de prestaciones, porque sólo esta responsabilidad viene a satisfacer directamente sus intereses, al suponer un incremento económico de las prestaciones de la seguridad social. Sin embargo en el terreno de la responsabilidad civil el margen de actuación es amplio y exige una correcta planificación, puesto que la cuantía de la indemnización y el tiempo necesario para su reconocimiento a la víctima



varían considerablemente dependiendo de múltiples variables, sobre las que hay que optar:

- depuración de responsabilidades privadas indemnizatorias en el marco del proceso de responsabilidad pública penal o reserva de la acción de responsabilidad por la vía de la jurisdicción civil o social.
- Fundamentación de la responsabilidad en la teoría de la responsabilidad civil contractual o en la extracontractual.
- Fundamentación del deber indemnizatorio empresarial en los esquemas de la tradicional responsabilidad por culpa, en la "responsabilidad civil por culpa objetivada" o directamente en los esquemas de la "responsabilidad civil por riesgo", según el material probatorio del que se disponga.
- En función de las opciones anteriores, ejercicio de la acción resarcitoria por la vía social o civil, cauces donde dichos posicionamientos tienen diversas probabilidades de éxito.
- En supuestos de peligro de fallecimiento del trabajador, la fundamentación del resarcimiento de los herederos como "derecho derivado" del causante o como "indemnización directa" por los daños propios que la pérdida del familiar les provoca.

En definitiva, las responsabilidades del empresario en supuestos de lesión de los derechos del trabajador a la vida o integridad física o psíquica cuando concurre una deficiencia en el cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales son diversas y concurrente.

Dentro de las responsabilidades netamente públicas, la penal y la administrativa, no puede existir solapamiento de ambas. Al empresario le será imponible la responsabilidad penal o la administrativa, en función de la gravedad del caso. Pero a la responsabilidad pública impuesta, la penal o la



administrativa, sí se acumularán el recargo de prestaciones de la seguridad social y la responsabilidad civil.

Desde la perspectiva de la satisfacción directa de los intereses del trabajador, tienen trascendencia el recargo de prestaciones de seguridad social, que implica que las prestaciones de seguridad social del trabajador y familiares se vea incrementada entre un 30 y 50 % y la responsabilidad civil dirigida a indemnizar todos los daños sufridos por el trabajador. Entre estos daños podemos resaltar el lucro cesante (la falta de ingresos económicos por la imposibilidad de seguir desempeñando el trabajo que realizaba cuando ocurrió el accidente u otros trabajos adicionales que tuviese el trabajador), el daño emergente, es decir, los gastos económicos de cualquier tipo que los daños al trabajador haya provocado (medicamentos y tratamientos no sufragados por el sistema sanitario público, contratación de personal al cuidado del trabajador, adaptación del mobiliario o distribución de la vivienda necesarios para su nueva situación física...) y los daños morales, que la lesión de los bienes esenciales de la vida e integridad física y psíquica provoca. Hacer una estimación sobre el *quantum* de la indemnización que pueda reconocer un juez es muy arriesgado, puesto que en este terreno la falta uniformidad y de seguridad jurídica absoluta. La falta de criterios estables y homogéneos en las respuestas judiciales, mientras que en otros campos es criticada como un elemento de inseguridad jurídica perjudicial para los intereses del justiciable, en este terreno, sin dejar de ser valorada negativamente, se asume por importantes sectores de la doctrina y la jurisprudencia como un mal inevitable, intrínseco a la materia que nos ocupa. La razón en que se justifica esta última postura es la extrema dificultad de hacer una "valoración económica de daños físicos, psíquicos y morales" y la imposibilidad de dar criterios uniformes en un terreno donde las circunstancias personales del caso tienen tanta trascendencia e inevitablemente se ven condicionadas a la sensibilidad del juzgador. En la defensa de los intereses del trabajador esta situación de incertidumbre debe

Gutiérrez-Solar

Abogacía Laboral



ser utilizada por sus asesores legales para lograr la mayor cuantía indemnizatoria. Desde esta perspectiva son cruciales decisiones en la planificación de su defensa como son la vía jurisdiccional en la que se haya ejercido la acción resarcitoria (ya que la cuantías suelen variar en los órdenes penal, social y civil) o la argumentación que se realice en la demanda sobre cuestiones cruciales, entre las que se puede mencionar la compatibilidad de la indemnización civil con los ingresos percibidos por el trabajador como prestaciones económicas de seguridad social y como recargo económico sobre las mismas, o el carácter discutible de la utilización de baremos indemnizatorios, por ejemplo el de accidentes de circulación, que al responder a esquemas de una responsabilidad legal objetiva son ajenos a un terreno indemnizatorio como el de los accidentes de trabajo, en el que el legislador no ha admitido este modelo objetivo de resarcimiento.